

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Rodolfo Escobar Radicación No. 2021-00005-00.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

1. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su **actividad comercial** que de conformidad con la norma deben “representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”.

Sobre la aludida causal es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a **31 de diciembre de 2020**; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros. Para aquellas suscritas con personas naturales, deberá adjuntar copia del título valor que las contiene y que debió servir de base al contador público para la elaboración de los estados financieros, acreditándose que estas fueron destinadas a la explotación económica de la empresa.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, se requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas «en desarrollo de su actividad» (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por tanto, deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

2.- El proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor y determinación de derechos de voto (núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016) no está bien elaborado, pues el mismo deberá incluir toda la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 *Ibídem*:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso». Subraya el Despacho.

3.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se exige que “con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud”; data que para este caso sería el 31 de diciembre de 2020, se deben presentar los cinco (5) estados financieros básicos (entiéndase del 1° de enero a 31 de diciembre de 2020). Pues bien, una vez que se revisan nuevamente los anexos de la demanda encontramos que no se satisface la exigencia en mención pues los mismos se allegan con corte a 30 de noviembre de 2020.

4.- Se solicita en el encabezado de la demanda y en los fundamentos de derecho la aplicación de la Ley 1380 de 2010, no obstante, dicha normativa corresponde al Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante. Sírvase aclarar.

5.- Deberá adecuarse la relación de activos, pues cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda), y en relación a los muebles –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, de oficina, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006).

6.- En este punto se observa que, en los estados financieros se registran: muebles y enseres por valor de \$6.453.579, equipo de oficina por \$2.111.862 y maquinaria por valor de \$6.442. 177, no obstante, ellos no se encuentran discriminados con su valor actual ni soportados por medio de facturas de compra.

7.- Adicional a ello, se advierte que los mismos no se encuentran relacionados en el inventario de activos. Sírvase adecuar.

8.- En consecuencia, de lo anterior, se registra en los estados financieros un vehículo por valor de \$39.190.000, sin embargo, dicho automóvil no se encuentra relacionado en el inventario de activos del deudor ni si quiera se detalla la placa o características del mismo. Sírvase adecuar, aportándose además el certificado de tradición de dicho automotor.

9.- Deberán allegarse las certificaciones bancarias de la existencia de las cuentas de ahorros y corrientes de las cuales es titular el deudor, expedida a la fecha de corte inmediatamente anterior a la radicación e la solicitud (31 de diciembre de 2020), en la cual se especifique el saldo total a la fecha.

10.- Deberá allegarse certificado de propiedad de las acciones en la sociedad BUCONSA.

11.- Se aporta con la solicitud, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-420921 el cual se denuncia como de propiedad del deudor, no obstante, revisada la consulta de índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro se evidencia la existencia de otro inmueble propiedad del señor Rodulfo

Escobar, específicamente el identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300- 34985, el cual no fue relacionado como activo del deudor.

12.- En ese orden, deberá aclararse dicha contradicción y de ser el caso, adecuar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto a la realidad financiera del deudor, atendiendo a los parámetros establecidos para ello en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

13.- Si bien se allega la memoria explicativa de la cual trata el numeral 4° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, deberá complementar la misma en el entendido que, su finalidad es que el deudor ponga en conocimiento de los acreedores las razones que precedieron la crisis económica de manera que estos conozca su incidencia en la situación financiera por tanto puedan contar con elementos de juicio para determinar las posibilidades de éxito de la fórmula propuesta en el plan de negocios. Lo anterior, por cuanto la memoria explicativa enuncia generalidades de la situación que se vive en el país a causa del covid-19, no obstante, no refiere las razones particulares que llevaron a su crisis.

14.- No se allega un plan de pagos, en el que se determine la forma en que se pagara cada una de las acreencias, es decir, el valor a cancelar periódicamente a cada uno de ellos y como se vería reflejado el abono respecto a cada una de las acreencias.

15.- Deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de contadora pública de NORMA A MOLANO.

Finalmente se advierte al solicitante que el régimen de insolvencia se basa, entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud para que, dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación mediante oficio de esta decisión, el solicitante subsane, so pena de rechazo, las falencias advertidas, aclarando en lo pertinente los hechos, las pretensiones y los elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite preliminar, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por Rodolfo Escobar para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane, so pena de rechazo, las falencias advertidas en el acápite anterior.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e345eb00b8ddbfa4c52ee491f189dace98b023031ca4e6a748890183d8e36316

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**